

3 E/R



CÁMARA DE DIPUTADOS
FUEZA DE MOVIMIENTO
28 NOV 2024
Exp. N° 55377

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON 16⁰⁰ HS
FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Incorpórase el inciso 13) al artículo 142 de la ley N° 10.160 (Ley Orgánica del Poder Judicial, t.o. por Decreto N° 046/98 y modificatorias), el que llevará la siguiente redacción:

"13) intervenir en carácter de parte en los juicios de filiación por técnicas de reproducción humana asistida en los que se cuestione la aplicabilidad o constitucionalidad de la normativa vigente o se pretenda una decisión contraria a tal ordenamiento normativo".

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alicia Graciela Azanza
Diputada Provincial



FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto, recientemente, que la demanda de impugnación de la maternidad promovida por una pareja de varones contra la mujer que diera a luz a un niño en el marco de una gestación por sustitución más la pretensión de otorgamiento de una nueva partida de nacimiento en la que ellos figurasen como padres del niño desplazando de su estado de madre es contradictorias al orden jurídico nacional vigente (CSJNA, "Recursos de hecho deducidos por C.L.A. en la causa 'S., I. N. c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación'; y por I.N.S. y L.G.P. en la causa CIV 86767/2015/2/RH2 'S., I. N. y otro c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación'", 22/10/2024, Id SAIJ: FA24000154).

Señala dicho fallo que *"la gestación por subrogación es una técnica de reproducción humana asistida (TRHA) mediante la cual una mujer (gestante) lleva a término un embarazo en su vientre por encargo de otra persona o pareja"*.

Luego, en el entendimiento mayoritario, ha puesto de relieve que *"si bien la técnica de gestación por subrogación no ha recibido al presente una reglamentación expresa y diferenciada en el orden jurídico argentino, la determinación de la filiación -y su consecuente inscripción registral- en los supuestos en que se recurre a los mecanismos de reproducción humana asistida (y la gestación por subrogación es uno de ellos), ha sido regulada en los arts. 558 y 562 del CCyC, ubicados en el Título V, "Filiación", del Libro Segundo sobre "Relaciones de Familia" del corpus civil" (apartado 7º).*

Agrega que *"el art. 558 estipula que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, y el art. 562 que el gestado por TRHA es hijo de 'quien dio a luz' y también de ...quien ha prestado su consentimiento previo..."* y puntualiza que *"las cláusulas del CCyC precitadas al imponer un límite máximo de dos vínculos filiatorios, e invalidar la posibilidad de excluir de la filiación del gestado por TRHA a quien lo dio a luz, frustran la petición de los accionantes. Se trata de normas de orden público, que no son disponibles por convenio de partes (art. 12 CCyC)"*.

A principios del mes de octubre de 2024, diversos medios de prensa dieron cuenta de allanamientos dispuestos por la justicia federal en centros médicos, escribanías y estudios jurídicos en el marco de una investigación por "venta de bebés". Algunos de esos allanamientos se produjeron también en nuestra provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Conforme plasmaron los medios de prensa: *"Las sospechas apuntan a personas y empresas con sede en el extranjero y actividades en Argentina, aunque por el momento no hay detenidos. Los individuos y empresas jurídicas contra las que se dirige la investigación hacían publicidad de los servicios que brindaban a través de distintas vías de comunicación en el extranjero, mediante el cual parejas que deseaban tener hijos - que no podían llevar adelante un embarazo- los contactaban"* (El Litoral, Santa Fe, 04/10/2024, "Allanan centros médicos, escribanías y estudios jurídicos por venta de bebés").

Corresponde destacar, que en el artículo periodístico citado en el párrafo anterior se señala que *"En ninguno de estos intervinieron jueces civiles para autorizar el procedimiento ni tampoco para establecer la filiación sino exclusivamente escribanos o notarios que recabaron supuestos consentimientos contractuales en base a afirmaciones que se pudo establecer que son en todo o en parte falsas"*.

Amén de ello, en nuestra provincia se han dado supuestos donde se ha requerido al Poder Judicial autorizaciones para la transferencia de embriones a mujeres gestantes y, para el caso de que el niño o niña naciese- la ulterior inscripción de quienes tuvieron la voluntad procreacional como sus progenitores y no de la mujer que dio a luz.

Este tipo de procesos se han registrado tanto con anterioridad a la promulgación y puesta en vigencia del Código Civil y Comercial en agosto de 2015-(en los hechos, el primer caso provincial fue resuelto en la ciudad de Rosario en 2014) como así también con posterioridad, cuando sabido es que el Anteproyecto de Código regulaba la "gestación por sustitución" y que el legislador nacional decidió no incluir tal articulado en el texto definitivo.

Es claro que nos hallamos frente a una materia altamente opinable: el fallo de la Corte nacional al que refiriera cuenta con un voto en disidencia del Ministro Juan Carlos Maqueda y que la confirmación del fallo de primera instancia contó con dictamen positivo de la Defensoría y de la Procuración de la Corte nacional, con lo que este proyecto no constituye un cuestionamiento genérico a lo actuado por los jueces de familia de la provincia.

Sin embargo, y si bien numéricamente los casos no son muchos y no todos finalizaron con una respuesta jurisdiccional favorable, no puede soslayarse resaltar que tales procesos han tramitado sin contraparte, es decir, sin que se plantee un verdadero conflicto.

A diferencia del caso resuelto por la Corte nacional, los tramitados en nuestra provincia con los que contamos con información se impulsaron con anterioridad a la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

transferencia embrionaria, con lo que no había aún persona -ni nacida ni por nacer- con lo que no correspondía la intervención de la representación complementaria (art. 103 inciso 1 del Código Civil y Comercial) que ejercen en nuestra provincia las Defensorías Generales Civiles.

Así las cosas, esos procesos se conforman con quienes pretenden ser futuros progenitores y la mujer gestante, actuando todos ellos en un mismo sentido y sin contradicción, como si se tratase de un juicio de jurisdicción voluntaria. Ello importa que, a la hora de una respuesta favorable a la pretensión, no haya posibilidad alguna de revisión cuando se está afectando derechos de una persona que aún no existe y, tal como lo dijo la Corte nacional, se encuentra en juego el orden público.

Si se tiene en cuenta que nos hallamos frente a normas de orden público y que lo que se pretende afectará necesariamente los derechos de una persona que aún no existe, derechos tutelados por la Convención Internacional de los Derechos del Niño de jerarquía constitucional, no cabe duda alguna que si se planteasen nuevos procesos en esta materia -aún luego del fallo de la Corte nacional- tales procesos no pueden seguir tramitando del modo en que se han observado hasta el presente.

Se propone, entonces, que en esos procesos se le otorgue a los Fiscales dependientes del Ministerio Público el carácter de parte, lo que les permitirá eventualmente apelar los fallos que resultaren favorables a la pretensión de la actora.

Dado que las atribuciones y deberes de los Fiscales -dependientes del Ministerio Público- se hallan en el artículo 142 de la ley 10.160, y sin perjuicio de que tal artículo aún conserva incisos vinculados con el anterior sistema procesal penal, se propone la inclusión de un nuevo inciso, el 13), para el cometido expuesto en los párrafos anteriores.

Alicia Graciela Azanza
Diputada Provincial